En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"K., S. E. c/ V. SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ SUMARISIMO", expte. nro. 567/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 261/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 294), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 273/276? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 277 por la demandada, la sentencia definitiva nro. 111 del 06/10/10 obrante a fs. 273/276, habiéndose concedido a fs. 279 en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada a que en el

término de diez (10) días abone a la actora la suma de pesos treinta y dos mil setecientos ochenta y cinco con treinta centavos ($32.785,30) con más los intereses indicados en el párrafo que antecede, y 3) Impuso las costas a la demandada vencida, regulando los honorarios profesionales.

I.B) Funda sus agravios la parte apelante demandada a fs. 280/284vta., siendo contestados por la parte actora a fs. 286/287, de conformidad con el traslado conferido a fs.285.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante agraviada.

I.A.) Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada (fs.280/284 – pto.II) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión

de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (Sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la

pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por el a-quo en los considerandos 1 a 5 (fs. 274/275), éste ha analizado en forma integral las probanzas rendidas en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado en cuanto a la legislación aplicable y prueba informativa sin siquiera fundarlo en referencias parciales ni mucho menos efectuar la individualización concreta necesaria para enervar la decisión del a-quo que crítica. Ello es así, ya que, conscientes del relativo valor que en ciertos supuestos debe asignárseles a las pruebas que traducen cumplimientos de carácter formal por parte del demandado, la búsqueda de la verdad se reviste de mayor dificultad y el análisis de cada uno de los elementos de juicio aislados y conglobados, son insuficientes para acreditar lo alegado en su conteste. Por último, he de precisar que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, sent. Def. nro. 52 del 14/12/99) que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una, descartando otras que considere inconducentes o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas; no violando las leyes que rigen la valoración probatoria la preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios e informati-

vas, o sea pruebas corroborantes de las que estos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 268 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" –Digesto Jurídico-) y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada (fs. 280/284vta.) y confirmar la sentencia de fs. 273/276 en este sentido.

I.B) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la demandada apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" –Digesto Jurídico-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada a fs. 280/284vta. y confirmar la sentencia de fs. 273/276 en este sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida (art.69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" –Digesto Jurídico-). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, (arts. 5,

6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

3) Téngase presente el mantenimiento de la reserva del caso federal y provincial efectuada por la apelante demandada a fs. 284.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada (fs. 277) contra la sentencia definitiva nro. 111-2010 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción.

La sentencia cuestionada hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por S. E. K. y condenó a la accionada V. SA de ahorro para fines determinados a pagarle la suma de $32.785,30, con más los intereses, rechazó el pedido de indemnización por daño moral e impuso las costas a la vencida (fs. 273/76).

A fs. 280/4vta. obra agregado el memorial de agravios de la apelante. No obstante encontrarse cumplimentada la manda procesal (art. 163 del CPCCCh) por la Sra. Camarista prevotante, sintéticamente efectuaré una reseña de los agravios de la apelante. Describe las características de funcionamiento empresarial y manifiesta que la actora las conocía. Que el Juez a quo tuvo en cuenta lo previsto en el art. 19 y en el art. 10 de LDC que son las obligaciones de respetar condiciones de modo, plazo y las consecuencias de cuanto se omite, pero en autos se acreditó su cumplimiento. El juez de grado se basó en una prueba que expresamente esa parte se opuso por no encuadrar en lo prescripto en el art. 396 del Código Procesal del Chubut. Centra demás quejas en la

apreciación del A quo de la prueba rendida en especial con la deuda que mantenía la accionante con la AFIP. Insiste en el argumento ya utilizado al contestar demanda que la aceptación del pago de la alícuota no era la única condición para la entrega del bien adjudicado (fs. 52 y vta. y fs. 57).

Critica la determinación indemnizatoria sobre los daños reclamados, y mantiene reserva del caso federal y provincial.

Análisis:

Con relación a la valoración de la prueba que critica el apelante, en particular los oficios referidos a los antecedentes de la actora, según fuera ofrecida a fs. 36vta. y resuelta llega firme a esta instancia la oposición a fs. 78. Por lo cual advierto que la pretendida crítica está inconclusa. Más aún, pretende reeditar cuestiones ya superadas en el proceso, lo que implicaría un quiebre respecto de los principios de congruencia y derecho de defensa en juicio.

"La apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (voto del Dr. Marcelo J. López Mesa). La expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa

postulatoria del proceso.

El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, lo que involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino sólo en aquellas que son relevantes y conducentes para la suerte de la litis" (citar: elDial.com - AA5D02 -expte. n° 54 - año: 2010- "R.F., J. L. c/ F. T.S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo" - CAMARA DE APELACIONES DE TRELEW (Chubut) - SALA A - 11/03/2010.

Estos conceptos han sido reiteradamente sostenidos por este Alzada e incluso el STJ de nuestra provincia dijo: "los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T. II-C, pág. 68) (El Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "S., E. R. y O. c/ F. S. S.A.", expte. 16.009/S/97, "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823 F 90).

He de coincidir con la magistrada preinterviniente en punto a que el escrito bajo

análisis, efectúa apreciaciones que no traspasan el límite de la discordancia, no constituyendo una contradicción jurídica respecto de lo evaluado y resuelto. La mera discrepancia con el a quo no es suficiente para mantener el recurso, debiendo éste bastarse a sí mismo e indicar cómo arribaría el quejoso a una solución diversa. Sostuvo la jurisprudencia acorde con la doctrina en la materia que la expresión de agravios debe superar en claridad, en lógica y en diafanidad lo dicho por el juez, además de reunir los requisitos de ley (art. 265 CPCCCh, CNCiv., Sala B, febrero 1987, Maglioco Francisca, Doctrina Judicial, Repertorio 1985/9, sum. 1, pág. 492).

La sentencia atacada resulta adecuadamente fundada conforme las constancias probatorias y un razonamiento ajustado a derecho que no se ve conmovido por el memorial de la recurrente, manteniéndose inmutables las conclusiones a las que llegó el primer sentenciante. "Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág. 527).

La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio (cf. CS JA 1972-V-13-333; LL 1980-C,255), ello no puede conducir a

admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento en la Alzada. No lo será la mera reedición de argumentos que se encuentran examinados en la anterior instancia (Fallos: 307:2216).

"A los efectos de la procedencia del recurso de apelación, es carga del apelante concretar la medida del gravamen invocado. Es decir, la disconformidad basada en genéricas impugnaciones sustentadas en un mecanismo cuya diversidad de efectos no ha sido demostrada, es insuficiente" (DJ 1998-2-793, ídem DJ 1998-2-1226-SJ1612, ídem 1998-1-1106 SJ 1507). Por los motivos expuestos ha de aplicarse lo dispuesto en el art. 269 del código ritual.

Las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido, conforme lo dispuesto por el art. 14 de la ley arancelaria propicio diferir la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Melero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada a fs. 280/284vta. y confirmar la sentencia de fs. 273/276 en este sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. R. O. A. en la

suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($2.750) y del Dr. I. A. V. en la suma de PESOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($1.750).

3) Tener presente el mantenimiento de la reserva del caso federal y provincial efectuado por la apelante demandada a fs. 284.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**